

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2020-0621 promovida por la señora DORIS FABIOLA GONZALEZ CELIS en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y BANCO POPULAR.

ANTECEDENTES

1º.- Petición.-

La señora DORIS FABIOLA GONZALEZ CELIS ejercita la acción de tutela en nombre propio en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y BANCO POPULAR, con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales a la información, al mínimo vital y a la dignidad.

En consecuencia, solicita se le ordene a las entidades accionadas entregarle copia de la póliza de Seguro de Vida Grupo Pensionados 70-80, firmada por su padre señor RAFAEL ISIDRO GONZALEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.); igualmente le informen el trámite para acceder al pago del auxilio funerario; y se le informe el nombre del beneficiario de dicha la póliza.

2º.- Hechos.-

Refiere la tutelante en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que su señor padre RAFAEL ISIDRO GONZALEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.), el día 29 de diciembre de 2017 solicitó un crédito de libre inversión ante el Banco Popular, y al ser aprobado firmó dos pólizas, dejando a su hija LEYDY MARCELA BURGOS GONZALEZ como beneficiaria de las pólizas.

Narra que su señor padre RAFAEL ISIDRO GONZALEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.), falleció el 10 de febrero de 2020.

Comenta que su hija LEYDY MARCELA BURGOS GONZALEZ en el mes de abril del año que avanza, radico los documentos para acceder al subsidio de muerte como beneficiaria de la póliza tomada por su señor padre.

Hace saber que el accionado SEGUROS DE VIDA ALFA le informó que su hija no era la beneficiaria y que el trámite tenía que hacerlo sus herederos.

Aduce que realizó el trámite para el reconocimiento del subsidio de fallecimiento, pero las entidades accionadas le reiteraron que no era la beneficiaria y por tanto no le brindaban información, ni copia de la póliza.

Hace saber que el 14 de agosto de 2020 en las oficinas del BANCO POPULAR, le informaron que no tenían los documentos, ya que todo se encontraba en las oficinas de la SEGUROS DE VIDA ALFA, igualmente le indicaron que la aseguradora no entregaría la póliza sin justificación alguna, sin embargo le entregaron un documento como si ya hubiera sido cobrada la póliza, sin ser cierta esa información.

Narra que el 19 de agosto radicó un derecho de petición ante las entidades accionadas, solicitando copia de la póliza de Seguros de Vida Grupo Pensionados 70-80, firmada por su señor padre RAFAEL ISIDRO GONZALEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.), asimismo, solicitó un informe del trámite que debe realizar para acceder al pago del auxilio funerario y el nombre del beneficiario de la póliza.

Alega que la compañía SEGUROS DE VIDA ALFA, le dio respuesta, pero en la misma no le dan contestación a lo solicitado, y le niegan de nuevo cualquier tipo de información.

Relata que el BANCO POPULAR no ha contestado su derecho de petición.

Manifiesta que requiere dicha información para poder adelantar el trámite preestablecido por las compañías accionadas y acceder al cumplimiento de las pólizas tomadas por su señor padre, que necesita conocer esa información para que la persona beneficiada acceda al derecho dejado por su padre, que entre los herederos de común acuerdo cancelaron los gastos funerarios de su padre, mientras se hace efectiva la póliza, lo cual está afectando su mínimo vital, ya que por causa de la pandemia y el aislamiento preventivo obligatorio, varios familiares quedaron sin empleo y con esta plata que prestaron, mientras las compañías aseguradoras les devuelven el rubro amparado por la póliza.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer a este Despacho de la presente acción de tutela, motivo por el cual mediante proveído de fecha octubre ocho (08) del año en curso se admite a trámite la acción.

Notificación efectuada a los entes accionados a través de correos electrónicos enviados el día jueves 8 de octubre de 2020.

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., informa que una vez notificados de la presente acción de tutela, procedieron a emitir respuesta de manera expresa, clara y de fondo, estando de cara a un hecho superado.

Comenta que esa entidad suscribió el contrato de seguro de vida No. VGR 0003152-00 cuyo tomador es el BANCO POPULAR, con el objeto de amparar unos eventos de las personas naturales que adquieren cuentas de ahorro o corrientes con el citado banco.

Señala que esa entidad y el BANCO POPULAR, suscribieron el contrato de seguro de vida grupo deudores No.GRD-464, con el objeto de amparar a los deudores de créditos de la referida entidad, contra ciertos riesgos, siempre que los hechos reclamados se enmarquen en la vigencia del contrato de seguro y en armonía con las disposiciones legales vigentes.

Refiere que el señor RAFAEL ISIDRO GONZALEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.) suscribió el seguro de accidentes personales seguro de vida No. VGR 0003152-00 el 29 de diciembre de 2016, pero el asegurado no suscribió ninguna póliza voluntaria para el año 2017.

Indica que al momento que el mencionado señor suscribió la póliza, designó como beneficiaria a la señora ROSALBA ORTIZ.

Delata que no existe póliza de seguro a través de la cual se designe como beneficiaria a LEYDY MARCELA BURGOS GONZALEZ o a DORIS FABIOLA GONZALEZ CELIS.

Hace saber que frente al seguro de vida grupo deudores No.GRD-464, el 8 de abril de 2020 el BANCO POPULAR S.A. dio traslado a esa aseguradora, de los documentos y anexos correspondientes con el objeto de afectar dicha póliza por cobertura de muerte.

Narra que el derecho de petición al cual hace referencia la accionante, le fue trasladado a esa entidad, y le han informado a la accionante que no es posible acceder al pago indemnizatorio, como tampoco darle información sobre el seguro suscrito por el señor RAFAEL ISIDRO GONZALEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.), toda vez que la accionante no es la beneficiaria de la póliza y por principio de confidencialidad no pueden otorgar información.

Informa que respecto del seguro de accidentes personales No. VGR 0003152-00 se encontró reclamación de siniestro radicada por la accionante, solicitando afectar el amparo de auxilio funerario y se le informó que no es la beneficiaria del seguro y por tanto no hay lugar a pago indemnizatorio alguno.

Que igualmente, proceden a enviar nueva respuesta a la accionante por intermedio del correo electrónico informado en la acción de tutela, dando como resultado un hecho superado.

Manifiesta que en cuanto al seguro de vida grupo deudores No.GRD-464, esa compañía definió de fondo la solicitud de reclamación por siniestro, efectuando el pago indemnizatorio el 8 de abril de 2020 por la suma de \$4.864.348, correspondiente al saldo insoluto de la obligación financiera No.05803100000480 en favor de la entidad financiera, en su calidad de beneficiario oneroso de la póliza.

Alega que esa aseguradora no ha amenazado ni mucho menos vulnerado un derecho fundamental que pueda afectar de manera alguna las condiciones de subsistencia mínima o el entorno social de la accionante.

Que las pretensiones frente al seguro de grupo deudores GRD 464 se encuentran satisfechas desde el 8 de abril de 2020, generándose en esta acción una carencia actual del objeto por hecho superado.

Solicita se declare que existe un hecho superado, toda vez que atendieron lo solicitado por la accionante y han actuado como corresponde como aseguradora, ya que cumplieron con lo que les competía, evidenciándose que no existe ninguna violación o amenaza a un derecho fundamental.

El BANCO POPULAR no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Se reliva en primer término que la ACCION DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Nacional. Los derechos que esgrimen los peticionarios como conculcados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse este análisis en esta oportunidad al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente ACCIÓN DE TUTELA en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse a la trasgresión que alude la parte accionante.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al consagrar la ACCIÓN DE TUTELA, que ésta "... Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Norma que fue desarrollada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, que a la letra reza: "*Causales de improcedencia de la Tutela...*:"

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.- La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.-"

DERECHO DE PETICIÓN.

Entre los derechos instituidos en la Constitución como fundamentales, según el artículo 23 ibídem, está el de petición, al decir dicha norma "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Si la norma transcrita habla de presentar peticiones y a obtener pronta resolución, es evidente que el derecho fundamental a que la misma hace alusión -petición-, se quebranta cuando la solicitud no es recibida, o cuando no se da respuesta oportuna; pues evidente que en uno y en otro sentido el interesado no puede obtener la información pretendida.

Desde luego y como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario; lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

En igual sentido habrá de recordarse que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y en uno de sus apartes establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

De tal suerte que, se resolverán o contestarán las peticiones en el término de 15 días siguientes a la fecha de su recibo y cuando no fuere posible se informará al interesado, expresando los motivos de demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

La Corte Constitucional ha indicado sobre el tema:

"Existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución", o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su

consideración” (Sentencia T-170 de 2000. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra).

El derecho de petición tal como fue concebido por el Constituyente, es de carácter público subjetivo de la persona, que la faculta para acudir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas que establezca la ley, con la finalidad de obtener pronta resolución a una queja o solicitud. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener resolución en determinado sentido, se exige que el pronunciamiento sea oportuno.

Al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que:

“Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el relativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.

Cuando se habla de “pronta resolución”, quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, y no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla”. (C. Cons., Sent. T-181, May 7 de 1993 M. P. Hernando Herrera Vergara).

Por otra parte, la Sentencia T-143/00 dice cuando nos encontramos ante un perjuicio irremediable y al respecto señala:

“La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia”.

“Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias.”

No obstante, se observa que existe carencia actual de objeto, dado que el ente accionado, ha dado respuesta a la petición incoada por la accionante, tema sobre el cual la Corte ha manifestado que en aquellos eventos en los cuales los hechos que originan la vulneración de derechos fundamentales desaparecen, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: "En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe".

DEBIDO PROCESO

Al respecto del debido proceso la Sentencia No. T-576/92 dice:

"El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial".

"La acción de tutela no procede cuando existan otros medios judiciales para hacer valer el derecho, sin perjuicio de que pueda ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, oportunidad que no se da en el presente asunto por no ser el perjuicio de naturaleza irremediable. Sin embargo, el amparo que se hace del derecho al debido proceso asegura el amparo al también derecho fundamental al libre acceso a la justicia, que podría verse desconocido con la decisión administrativa, toda vez que la ley no libera expresamente a la administración de agotar la vía gubernativa".

Así mismo y en relación con el debido proceso la Sentencia T-616/06 dice:

"A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica. En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad.

Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A)".

Por otro lado, la sentencia T-647/03 señala la improcedencia de la tutela, cuando no existe una amenaza cierta y contundente:

"De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro. De tal forma que la acción de tutela sólo será procedente cuando se origine en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible".

Empero, la Sentencia T-010/08 reitera el concepto sobre la procedencia de la acción de tutela:

"Ciertamente es que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha concedido la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable, pero en todos estos casos se ha tratado de personas que por una u otra razón se ven colocadas en situación de vulnerabilidad evidente. En relación con lo anterior, es preciso recordar que la Corte Constitucional ha sido insistente en afirmar que para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio es necesario demostrar que, en efecto, se trata de evitar un perjuicio irremediable. En esa línea de argumentación, ha dicho la Corte que se considera irremediable el perjuicio cuando "la lesión y amenaza de los derechos fundamentales invocados sea real, 'no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la posibilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere de un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral'"

En el mismo sentido la Sentencia T-532/08 ha dicho:

"Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuales son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de

garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados". En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.

Criterios que han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación, que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial"

Igualmente la Sentencia T-192/09 se refiere a la relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad de la acción de tutela y al respecto dice:

"El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo. A su vez, la subsidiariedad es corolario del principio de supremacía constitucional, el cual no sólo es aplicable al ámbito de la producción legislativa, sino que informa la actividad estatal como un todo. En ese sentido, la exigibilidad de los derechos fundamentales no es un asunto radicado en la competencia de los jueces de tutela, sino que es un presupuesto para la legitimidad, desde la perspectiva constitucional, de la actuación de las autoridades públicas y de los particulares. Esto lleva a inferir que dentro del parámetro normativo para la decisión judicial, cualquiera que sea la instancia encargada de adoptarla, los postulados constitucionales determinan la validez de la aplicación de la normatividad de rango inferior. Por ende, el principio según el cual la Carta Política es "norma de normas" conlleva como consecuencia necesaria la constitucionalización de cada una de las jurisdicciones. Así, cada una de ellas tendrá como objetivo principal la preservación de la integridad del ordenamiento jurídico en su conjunto y, de manera especial, la vigencia de los postulados constitucionales".

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental,

puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Dadas las premisas planteadas, los amparos de la tutela impetrada serán negados, en tanto, además de que no nos encontramos ante un perjuicio irremediable, el ente accionado SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. ya dio respuesta a lo solicitado por la peticionaria en su derecho de petición, que le fuere trasladado por parte del BANCO POPULAR S.A., situación distinta que no se esté conforme con las decisiones allí adoptadas, pero como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario, lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

De igual manera, no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la actora, en la medida que las entidades accionadas han actuado conforme las competencias que le han sido asignadas y con apego a la ley que regula el trámite de seguros, obsérvese que al no ser la accionante ni su hija beneficiarias de ningún seguro de vida por parte del señor RAFAEL ISIDRO GONZALEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.), no les asiste ningún derecho para reclamar indemnización alguna y por otro lado, la segunda reclamación ya fue definida, procediendo la aseguradora a efectuar el pago de la indemnización en favor de la entidad financiera respectiva, en su calidad de beneficiario oneroso de la póliza.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por la señora DORIS FABIOLA GONZALEZ CELIS en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y BANCO POPULAR, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

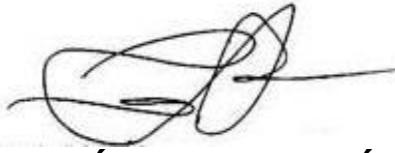
SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

QUINTO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)